



Roj: **STSJ M 8192/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:8192**

Id Cendoj: **28079340042017100469**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **29/06/2017**

Nº de Recurso: **411/2017**

Nº de Resolución: **476/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34016050

NIG : 28.079.00.4-2016/0046207

Procedimiento Recurso de Suplicación 411/2017

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 04 de Madrid Despidos / Ceses en general 1047/2016

Materia : Despido

MR

Sentencia número: 476/2017

Ilmos. Sres

D./Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

D./Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

D./Dña. CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA

En Madrid a veintinueve de junio de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 411/2017, formalizado por el/la LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA en nombre y representación de AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCION SOCIAL, contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 04 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1047/2016, seguidos a instancia de D./Dña. Lorena frente al recurrente, en reclamación por Despido,



siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- *La actora viene prestando servicios para la demandada en la Residencia de Mayores Francisco de Vitoria desde el 6/07/2013, con la categoría de Auxiliar de Enfermería, con un salario bruto mensual de 1.574,62 euros, con inclusión de prorrateo de pagas extra, y una antigüedad de 23/12/2011 (folios 43 a 47, 62 a 64)*

SEGUNDO.- *La actora suscribió en fecha 6/07/2013 contrato de interinidad para cobertura de vacante con la demandada (folios 43 a 45), en cuya cláusula segunda establece que se celebra para ocupar mediante contrato de interinidad la vacante nº NUM000 vinculada a Oferta de Empleo Público de 2003*

TERCERO.- *Por escrito de la demandada de fecha 30/09/2016 (folio 33-vuelta), se comunica a la actora lo siguiente:*

"Mediante las Resoluciones de 22, 27 y 29 de julio de 2016, de la Dirección General de la Función Pública, se procede a la adjudicación de los destinos correspondientes al proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de las categorías profesionales de Diplomado en Enfermería, Auxiliar de Hostelería y Auxiliar de Enfermería respectivamente.

En consecuencia, y en conformidad con lo estipulado en su contrato con la categoría profesional de AUX. DE ENFERMERÍA, en el centro de trabajo de RESIDENCIA PARA MAYORES FRANCISCO DE VITORIA, de este Organismo Autónomo, el día 30 de septiembre de 2016, en el N.P.T. NUM000 , le notifico la finalización del mismo"

CUARTO.- *Por resolución de 29/07/2016 de la Dirección General de Función Pública, se procede a la adjudicación de destinos al personal seleccionado correspondiente a la convocatoria de Oferta de Empleo Público de OPE, para personal laboral, aprobada por ORDEN de 03-04-2009 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, siendo adjudicado el NPT NUM000 a Dña. Zaida (folios 28 a 38)*

QUINTO.- *Dña. Zaida solicita excedencia por incompatibilidad (folio 27-vuelta), que le es concedida con fecha de efectos 1/10/2016 (folio 26-vuelta), suscribiendo la demandada con Dña. Custodia , contrato de trabajo temporal de interinidad para ocupar la vacante nº NUM000 vinculada a la cobertura del primer concurso que se convoque, con duración desde el 1/11/2016 (folios 26, 36 y 37)*

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que debo dictar sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1.- Que desestimo la acción de nulidad del despido

2.- Que estimo la demanda por despido improcedente interpuesta por DÑA. Lorena contra AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCIÓN SOCIAL, debo declarar y declaro la improcedencia del despido de fecha 30 de septiembre de 2016 del que la demandante fue objeto, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, así como a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia opte entre la readmisión de la trabajadora o abonarle una indemnización de 8.360,26 euros, conforme lo establecido en el fundamento de derecho décimo tercero. Se advierte a la empresa demandada que de no optar por la indemnización lo hace por la readmisión. Si se produjese la readmisión se deberán abonar los salarios de tramitación desde el despido hasta la fecha de notificación de la presente resolución, en la cuantía de 52,49 euros por día.

3.- Que procede declarar que la naturaleza de la contratación con la trabajadora es de indefinida no fija y la antigüedad de 23/12/2011.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCIÓN SOCIAL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.



QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 19/05/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia ha estimado parcialmente la demanda, declarando la improcedencia del despido de la demandante, con las consecuencias legales que tal calificación lleva aparejadas.

Frente a dicha resolución judicial se ha interpuesto por la parte demandada recurso de suplicación en el que, como primer motivo y al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se interesa la revisión del hecho probado cuarto para que se especifique el tenor literal de la convocatoria a la que se refiere el proceso de acceso a las plazas de carácter laboral.

El motivo debe ser admitido aunque no sea más que una mejor dicción o identificación de los términos literales de la convocatoria, ya que su formulación, realmente, no obedece a ningún error evidente del juzgador de instancia ni la literalidad de la convocatoria va a alterar, en si misma, el signo de fallo. No obstante, se acepta tan solo para ser más precisos o exactos que no en cuanto al contenido que, desde luego, es el que ya ha admitido el juzgador de instancia.

SEGUNDO.- En el siguiente motivo, con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia la infracción de la jurisprudencia recogida en la sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo, de 30 de noviembre de 2010 y 7 de noviembre de 2016, con cita del artículo 26.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. A juicio de la recurrente y reiterando lo que ha formulado como primer motivo, no procede la acumulación de las acciones.

Pues bien, el motivo debe ser rechazado porque, al margen de que está mal articulado, ya que al ser una infracción procesal no procede articularla por la vía del artículo 193 c) de la LRJS sino del apartado a), lo cierto es que la infracción no se ha producido.

En orden a la sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo, de 30 de noviembre de 2010, Recurso 3360/2009, que se cita en el motivo, debemos indicar que la misma no es aplicable al caso por cuanto que aquí se está cuestionando la existencia de un despido improcedente mientras que en aquel supuesto la improcedencia había sido reconocida y lo que se estaba reclamando era la cantidad por indemnización cuando nadie cuestionaba su importe lo que hace innecesario el proceso de despido.

Tampoco la sentencia de 7 de noviembre de 2016 que se cita viene a contener doctrina que haya sido infringida por la sentencia recurrida en tanto que nada resuelve sobre indebida acumulación de acciones.

Por otro lado, no estamos ante el ámbito del artículo 26 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dado que allí se está contemplando el ejercicio conjunto de dos acciones separadas e independientes aunque vinculadas lo que no es el caso en donde tan solo se está ejercitando una acción de despido a la que se quiere anudar el derecho indemnizatorio por esa extinción de forma que no es una pura reclamación de cantidad retributiva que pueda integrarse en la liquidación sino que la acción de despido, caso de estimarse que es procedente, lleva implícito un pronunciamiento de efectos de tal calificación, en caso de que así lo disponga una norma que sea aplicable al caso.

En efecto, la acción de despido, al margen de la denominación que se le otorga procesalmente, viene encaminada a valorar si la extinción del contrato de trabajo adoptada por el empresario es ajustada a derecho o, en otro caso, si incurre en causa que permita calificarla de nulidad. La calificación de la extinción en cada uno de esos términos lleva aparejada unas consecuencias legales. Así, en el despido improcedente se condenará al empleador, salvo que una norma disponga lo contrario, a que readmita al trabajador o, a su opción, le indemnice en el importe legalmente establecido. Cuando la calificación es de despido procedente por ser ajustada a derecho la decisión empresarial, se dará por convalidada tal decisión que, de llevar aparejada el derecho una indemnización por extinción deberá confirmarse la misma o, en otro caso, condenar al empleador a su abono o a la diferencia, en caso de que se cuestion el importe abonado, tal y como expresamente se establece para las extinciones del contrato por causas objetivas.

Ciertamente, en la extinciones contractuales que son procedentes, por concurrir causa legal y que no obedezcan a causas objetivas, el legislador no ha fijado expresamente ninguna previsión sobre sus efectos sino que, tan solo ha establecido la convalidación de la misma (artículo 55.5 ET 1995) pero ello, precisamente y tratándose de extinciones de contratos temporales, no tiene por qué quedarse en la mera convalidación cuando estamos ante la contratación temporal, en donde el juzgador que así lo declare tendrá también que declarar los



efectos económicos que procedan en derecho de forma que, como aquí se ha pretendido, si se quiere anudar a esa extinción un derecho indemnizatorio, éste puede y debe ser solventado en el proceso de despido.

Es más, la propia jurisprudencia ha venido aceptando, a sensu contrario, la posibilidad de reclamar estas indemnizaciones por fin de contrato en el proceso de despido, cuestionándose tan solo si la ausencia de petición expresa permitiría reconocerla sin advertir que tal pretensión no pudiera articularse en este proceso especial de despido (STS de 22 de julio de 2013, Recurso 1380/2012). Igualmente, en los procesos de despidos que afectan a contratos temporales declarados en fraude de ley, en los que se ha declarado la condición de trabajadores indefinidos no fijos en la Administración Pública, la jurisprudencia ha venido tratando y razonando en orden al derecho indemnizatorio por fin de contrato (STS de 7 de noviembre de 2016, Recurso 755/2015).

Y en este caso sucede lo mismo en tanto que la trabajadora cuestiona la procedencia de la decisión extintiva, sin perjuicio de que, de estimarse procedente, también quiere que sea reconocida la indemnización por fin de contrato de la que, también, discrepa la parte demandada.

Las sentencias que se citan en el motivo de otras Salas de lo Social de Tribunales Superiores de Justicia no sirven a los efectos de formular un motivo de infracción de jurisprudencia (art. 1.6 Código Civil).

Finalmente, la jurisprudencia que haya podido remitir al proceso ordinario para reclamar la indemnización por extinción del contrato se apoya en el hecho de que el trabajador está conforme con la extinción y no cuestiona la cuantía indemnizatoria.

TERCERO.- En el siguiente motivo, con igual amparo procesal que el anterior se denuncia la infracción del artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007 , en relación con los artículos 7 , 83 y Disposición Transitoria Cuarta del mismo texto legal , así como la Disposición Transitoria 11ª del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid, o, subsidiariamente, por entenderse vulnerada la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto Básico. La parte recurrente entiende que no es de aplicación al caso el artículo 70, remitiendo esa normativa a los convenios colectivos aplicables en materia de provisión de puestos y movilidad del personal laboral, además de estarse a la Orden de Convocatoria que, por otra parte, lo es en proceso de consolidación, en los términos autorizados por la Disposición Transitoria 4ª del Estatuto Básico. En otro caso, el plazo de tres años no se hubiera cumplido respecto de la convocatoria de 2009.

El motivo debe ser admitido porque la sentencia de instancia ha incurrido en la infracción normativa que se denuncia.

En efecto y siguiendo la doctrina que esta Sala viene manteniendo en este punto, debemos entender que no estamos ante el ámbito del artículo 70 del EBEP . En este sentido la sentencia de esta Sala, de 8 de marzo de 2017 (Recurso 87/2017) razona que ese precepto regula las formas de provisión para incorporación de personal de nuevo ingreso en las Administraciones Públicas, dejando al margen otros sistemas de cobertura de vacantes como es el de consolidación de empleo, expresando que: "*No podemos admitir que el EBEP tenga efecto retroactivo, ni siquiera en grado mínimo, que permita su aplicación a efectos futuros desde su entrada en vigor, aunque estos efectos provengan de relaciones jurídicas surgidas con anterioridad. El hecho de que sea precisamente una disposición transitoria de esa ley la que establece el indicado sistema de consolidación de empleo para cobertura de puestos o plazas de carácter estructural que se encontrasen desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005 sin ajustarlo al sistema de su art. 70 es claramente revelador de la voluntad del legislador de que este precepto que se acaba de citar quede excluido de la regulación de dicho sistema especial. De no ser así, dicha disposición transitoria cuarta sería manifiestamente contradictoria.*

Por todo lo dicho concluimos que el hecho de que el contrato de la actora haya durado más de 3 años no determina su calificación como indefinido ."

La consecuencia de esta premisa es que el cese se ha realizado bajo la cobertura legal del Real Decreto 2720/1998, que desarrolló el artículo 15 del ET en materia de contratos de duración determinada, que en su apartado 4.1, define dicho contrato como aquel celebrado para sustituir a un trabajador con reserva de puesto de trabajo en virtud de una norma, convenio colectivo, o acuerdo individual, con la debida identificación del sustituido y la causa de la sustitución, y con una duración igual al tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima, con la salvedad de que "*En los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica*". Lo que es coherente con su artículo 8.1 c) en el que se dice que "*El contrato de interinidad se extinguirá cuando se produzca cualquiera de las siguientes causas: [...]4.ª El transcurso del plazo*



de tres meses en los procesos de selección o promoción para la provisión definitiva de puestos de trabajo o del plazo que resulte de aplicación en los procesos de selección en las Administraciones públicas".

En el contrato de trabajo suscrito entre las partes se estableció y se remitió la extinción a este último precepto y, si como se ha dicho anteriormente, no resulta de aplicación el plazo del Estatuto del Empleado Público que aquí se denuncia, fijado para otros casos, ni tampoco el Convenio Colectivo lo fija no es posible entender que estemos ante un contrato indefinido no fijo ni tampoco que tal carácter se adquiriera, en todo caso, por el hecho de que se pudieran superar los plazos de la convocatoria, tal y como ya advirtió la Sala 4ª en otros casos - STS 27 de febrero de 2013, Recurso 736/2012 y 13 de mayo de 2013, Recurso 1666/2012 , recordadas en la de 19 de julio de 2016, Recurso 2258/2014 , en la que se recoge su doctrina diciendo que: " *«No desconoce la Sala que la exclusión del plazo temporal en la duración de las relaciones de interinidad por vacante puede producir comportamientos abusivos o fraudulentos en la utilización de este tipo contractual. Pero, aparte de que el carácter temporal del vínculo no resulta modificado por la «falta de convocatoria de la plaza provisionalmente ocupada» (STS 20/03/96 -rcud 2564/95 -), «la demora, razonable o irrazonable en el inicio del procedimiento reglamentario de selección sólo constituye el incumplimiento de un deber legal, del cual no deriva que el interino se convierta en indefinido, pues la conclusión contraria no sería conciliable con el respeto a los principios que regulan las convocatorias y selección del personal en las Administraciones Públicas y generaría perjuicio a cuantos aspiraran a participar en el procedimiento de selección» (aparte de las que en ellas se citan, STS 14/03/97 -rcud 3660/96 -; y 09/06/97 -rcud 4196/96 -). Y en todo caso, la reacción frente a tales posibles irregularidades debe abordarse en cada caso ante las denuncias que en este sentido se formulen, sin olvidar el recurso a las pretensiones que tengan por objeto la puesta en marcha de los procesos de selección a través de las oportunas convocatorias (SSTS 12/07/06 -rec. 2335/05 -; y 29/06/07 - rcud 3444/05 -).*». Doctrina que ya fue adoptada en STS de 3 de marzo de 1997, Recurso 1978/1996 .

CUARTO.- En el motivo siguiente se denuncia la infracción del artículo 51.1 , 52 c) y 53.4 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con la jurisprudencia recogida en sentencias de 24 de junio de 2014 y 9 de marzo de 2015 . A juicio de la parte recurrente, el procedimiento de extinción del contrato por causas objetivas solo es procedente cuando se produce la amortización de la plaza vacante, lo que no es el caso en el que la vacante ha sido ocupada por el titular con lo cual se está ante una extinción válida del contrato.

También este motivo debe ser admitido porque la sentencia de instancia ha incurrido en la infracción que se denuncia.

En efecto, tiene razón la recurrente cuando indica que el proceso del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores , en el ámbito de los contratos de trabajo suscritos con la Administración Pública, lo es para supuestos en los que se produce la amortización de plazas, incluidas las vacantes (STS de 24 de junio de 2014, recurso 217/2003 , y de 8 de marzo de 2016, recurso 3423/2014 y 9 de marzo de 2017, recurso 2636/2015) de forma que lo que debería valorarse en este caso no es tanto si se ha amortizado la plaza -que no consta que se haya producido- sino qué sucede cuando el titular al que se le ha adjudicado la vacante, finalmente, pasa a otra situación, como aquí sucede en donde la titular ha pasado a excedencia voluntaria por incompatibilidad con efectos de 1 de octubre de 2016, sin que conste proceso de amortización alguna sino que, al contrario o incluso, se ha producido la contratación de otro interino.

Al respecto basta con remitirnos, una vez más, a la jurisprudencia que se ha pronunciado al respecto. En ese sentido, se ha dicho que el paso del titular, al que se le ha adjudicado la plaza, a la situación de excedencia no da derecho al interino a seguir en el contrato temporal (STS de 16 de mayo de 2005, Recurso 2646/2004 , y 25 de enero de 2007, Recurso 3482/2005). Y ello porque, al no existir derecho de reserva del puesto de trabajo, la plaza del que ha tomado posesión y ha pasado a esa situación, vuelve a estar vacante y, por tanto, sometida a otros procesos o procedimientos de provisión de vacantes que normativamente estén establecidos. Y esa situación no deja de ser novedosa por mucho que sea de igual carácter que la que mantenía la parte actora ya que el proceso de selección al que se sujetó su contratación ya ha finalizado con la cobertura de la plaza y, por tanto, la interinidad ha concluido por disposición legal, sin perjuicio de que la Administración pueda volver a someter esa plaza a un proceso de selección nuevo, acudiendo mientras se desarrolla, a la cobertura por interinidad y sin que ello le obligue a tener que suscribirla con el mismo trabajador. Y lo mismo ha decidido la jurisprudencia en casos de sustitución en los que el sustituido pasa a situación de excedencia (STS de 2 de abril de 2002, Recurso 1031/2001).

La Sala no desconoce otros criterios anteriores de la jurisprudencia en los que ha entendido que constituye despido el cese del interino cuando el titular o el sustituido no se incorporan efectivamente por pasar a otras situaciones. Es el caso que las SSTS de 28 de mayo y 21 de septiembre de 1993 , 29 de enero y 18 de febrero de 1994 , 13 y 19 de mayo de 1997 , 15 de diciembre de 1997 , entre otras, en la que se declara no conforme a derecho el cese del interino, personal estatutario de la Seguridad Social, entonces competencia de esta jurisdicción, pero lo cierto es que esa doctrina es anterior a la normativa que estamos aplicando y referida a



un personal específico con regulación particularizada, tal y como ya apuntaba la STS de 20 de enero de 1997, Recurso 967/1996).

Llegados a este punto, resulta que, si la extinción del contrato de trabajo de la parte actora es ajustada a derecho, queda por solventar si esa extinción debe ser indemnizada o no y si lo debe ser con los 20 días por año de servicio que la parte actora reclamaba en demanda con base en la doctrina del TJUE que recientemente se ha pronunciado en el conocido caso **Diego Porras**.

Pues bien, dado que esa doctrina que se invoca como título que ampara la reclamación subsidiaria que se formulaba por la parte demandante en su demanda lo era para trabajadores que habían adquirido la condición de indefinidos no fijos, en principio no es posible trasladarla al que nos ocupa, en donde se ostenta la condición de trabajador interino cuya relación laboral se ha extinguido conforme a las causas legalmente establecida.

En todo caso, esa doctrina parte de un trato discriminatorio en relación con los trabajadores fijos y respecto de los trabajadores temporales que no tengan reconocida indemnización por fin de contrato por causas objetivas que es la que tiene establecida nuestra legislación en el art. 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores pero que, realmente, no hace exclusión de los temporales que, por cierto, tienen establecida en el art. 49.1 c) del ET la indemnización que introdujo la reforma de 2001 aunque en esa regulación se ha excluido a los contratos de interinidad. Tampoco estaríamos en el caso que se ha resuelto por la Sala 4ª del Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de marzo de 2017 y otras posteriores, referidas todas ellas a trabajadores indefinidos no fijos, en los que se otorga por analogía una indemnización de 20 días en atención al carácter fraudulento de su contratación que llevó a ser calificados como trabajadores indefinidos no fijos, nada de lo cual se presenta en este caso.

Finalmente, aunque la indemnización del art. 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores tampoco se reclama en estas actuaciones y a la vista el razonamiento que hemos realizado en orden a la acumulación de acciones, y siendo que en este caso pasamos a considerar que la extinción del contrato de interinidad es procedente, no podemos anular esa declaración ningún efecto indemnizatorio por cuanto que el contrato de interinidad no está bajo la cobertura de aquel precepto, tal y como hemos resuelto en otros recursos, deliberados en la misma fecha, en los que se deja sin efecto la indemnización de 12 días (STSJ de Madrid de 29 de junio de 2017 Recurso 431/2017).

Por lo expuesto

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCIÓN SOCIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Madrid, en fecha 2 de marzo de 2017, en virtud de demanda formulada por Dª Lorena frente al recurrente, debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia y, en consecuencia, debemos desestimar la demanda, declarando procedente, por ajustada a derecho, la extinción del contrato de interinidad por vacante de la parte actora, sin derecho a indemnización, absolviendo a la parte demandada de los pedimentos formulados en su contra.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0411-17 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274



2. En el campo *ORDENANTE* , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO* , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* " , se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000041117) , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.